

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Posita.	Cénts.
En Soria, con anexo	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12
Fuera de la capital	Tres meses	5
	Seis	8
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantará, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que debun recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Setiembre de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley del 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, FERMIN LASALA Y COLLADO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

TITULO PRIMERO.

De las obras.

CAPITULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

Artículo 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y

realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizase oposición, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que hay reclamación presentada.

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consignare en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar, extraer, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el registro.

Art. 6.º Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificado sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la Ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tit. II de este Reglamento.

CAPITULO II.

De los documentos oficiales.

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la Ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que estos dependan, ó del Jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.

CAPITULO III.

De los periódicos.

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ó obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayahadquirido los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derechos habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber

adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripcion del periódico ó publicacion correspondiente.

Al formalizar la peticion á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librará una certificacion especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningun otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pié de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicacion periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproduccion ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente ó del propietario si hubiere enajenado sus obras.

CAPITULO IV.

Del derecho de coleccion.

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la Ley se entiende, salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de coleccion.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de coleccion, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la coleccion escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la coleccion, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos solo podrán vender ó admitir suscripciones á la coleccion entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPITULO V.

De la inscripcion de las obras.

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el registro:

1.º Una declaracion en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripcion:

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno sólo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el artículo 36 de la ley.

3.º Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripcion, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicacion mientras no formen un tomo.

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorizacion simple escrita si la declaracion se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripcion en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresion ó reproduccion, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresion.

Edicion y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicacion, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotará detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizarse la entrega del certificado de inscripcion definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien esta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravié el documento de inscripcion podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripcion definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquel.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuacion de la instancia que la motive.

CAPITULO VI.

Del Registro de la propiedad intelectual.

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separacion, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística, no exceptuadas expresamente por el artículo 37 de la Ley, y Periódicos.*

La inscripcion de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripcion definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella.

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripcion siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripcion expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. La presentacion de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en el Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde faltan aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la peticion de inscripcion, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripcion en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificacion alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripcion se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 dias de la fecha de aquellas.

Quando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relacion de todas las obras presentadas durante dicho periodo, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los 30 dias siguientes á la publicacion de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligacion y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la Ley.

Art. 34. 1.º Los ejemplares remitidos por los

Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamacion, constantemente á disposicion del Registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Direccion general del ramo a la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposicion del Registro general para los efectos ántes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remision de los ejemplares correspondientes y de su documentacion, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el artículo 34 de la Ley.

Art. 36. Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remision al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas segun el párrafo anterior disfrutará desde el día y hora de su presentacion todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripcion definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los Libros-registros de la Propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instruccion pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la Ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omision sustancial que se hubiera padecido en los Libros-registros, será necesario la instruccion de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y direccion de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los dias en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del Registro.

CAPITULO VII.

De los efectos legales

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años despues de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripcion de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentacion de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habian entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán tambien ser inscritas por el tiempo que las reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripcion legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la Ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la Ley; si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habian entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el trascurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 118.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por circular del día 12 del corriente, me participa que, según despachos recibidos en el Ministerio de Estado, procedentes del Cónsul de España en Nueva Orleans, capital de la Luisiana en la América del Norte, hace muy poco tiempo que salió de allí para nuestro país un agente con el encargo de excitar á los labradores españoles y portugueses á emigrar á dicho Estado, bajo contrata en la que se les ofrecen 15 reales de jornal; y aun cuando en esta provincia no hay, por fortuna, precedentes que induzcan á creer en la existencia de muchos incautos que den crédito á promesas tan capciosas, con el fin de hacerla racionalmente imposible aun para contados individuos que pudieran escucharlos, previniéndoles á tiempo los peligros á que con ello se exponen, creo de mi deber hacer al público las advertencias siguientes:

1.º En el Estado de la Luisiana, como casi en todos los de ambas Américas, el jornal de 15 reales es, por la inmensa carestía que allí tienen las subsistencias, sumamente exiguo y de todo punto insuficiente para cubrir las necesidades de la familia de uno de nuestros jornaleros, como equivalente que apenas viene á ser al de una peseta en España.

2.º Los gastos de viaje, por el cual se exige á un matrimonio con dos hijos menores, uno de ellos de pecho, 3.400 reales, si bien se les anticipan por de pronto, debe pagarlos despues el emigrante, y constituyen por lo mismo durante mucho tiempo una considerable deducción de su salario.

3.º Las fiebres palúdicas y amarillá hacen de la Luisiana uno de los países más insalubres y mortíferos que se conocen, y por lo tanto, los gastos de enfermedades, entre ellos los de médico, cuyos honorarios son allí muy crecidos, reducen por otra parte dicho jornal de una manera muy considerable.

4.º Y por último, lo que es aun peor, las influencias de su clima abrasador y del terreno sumamente pantanosó, hacen inútiles, ó inutilizan muy pronto á los europeos para los trabajos del campo, que no pueden resistir más que los negros.

Consecuencia natural ha sido, pues, que los que irreflexivamente se decidieron á emigrar en otras ocasiones, despues de arrostrar los peligros de tan larga navegacion, al encontrarse á su desembarco bien lejos, por cierto, de la tierra de promision que se les ofreciera, en un país inhospitalario, cuya lengua y costumbres desconocian, acosados de enfermedades y sin recursos para satisfacer sus fabulosos gastos ni aptitud física para resistir los trabajos del campo, con cuyo producto único contaban, y no pudiendo ya siquiera pensar en regresar por falta de medios á su patria, se entregáran al desaliento y á la muerte, de que en poco tiempo fueron siempre víctimas casi todos ellos, como desgraciadamente ocurrió á los muchos que emigraron en 1873, y de los cuales hoy existen muy pocos individuos.

Por todo ello creo, repito, cumplir un deber de humanidad, aconsejando á los habitantes de la provincia rechacen sin vacilar toda proposicion de tal contrata, ú otra análoga, si se les hiciera: y si por razones especiales pensara alguno en emigrar á algun punto de América, lo haga al menos á nuestras Antillas, donde á causa de la abolicion reciente de la esclavitud, encontrarán, á no dudarlo, ocupacion más segura, y el amparo siempre de Autoridad

des españolas, como de provincias que son pertenecientes á la madre patria.

Soria, 25 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Circular núm. 119.

Segun participa á este Gobierno de provincia el Alcalde de Pinilla del Campo, en la mañana del día 20 del actual desapareció del pueblo el jóven Francisco Millan, de las señas que á continuacion se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del citado sugeto, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 26 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Señas del sugeto.

Edad 17 años; estatura corta; pelo negro; ojos garzos; nariz chata; viste pañuelo color rosa á la cabeza; capa roja; chaqueta y calzones de paño acastañado; chaleco de paño negro; medias azules; calzado de albarcas; es bastante corto de vista.

Circular núm. 120.

En poder del comandante del puesto de la Guardia civil de Oucala, y á disposicion de su dueño, á quien le será entregada, previa á oportuna justificacion de serlo, existe una cartera de bolsillo nueva que contiene una esquila, un décimo de lotería del sorteo que se ha de celebrar el día 26 del actual y otros efectos, la cual fué encontrada el día 20 del corriente por los Guardias segundós del citado puesto Aquilino Bernal Rodríguez y Juan Vargas Dominguez, entre los kilómetros 18 y 19 de la carretera de Calahorra.

Soria, 25 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Circular núm. 121.

El Alcalde de Caleruega, provincia de Burgos, partido judicial de Aranda de Duero, participa á este Gobierno de provincia que en la colonia agrícola de Valdequintana, propiedad de D. Pedro Medavilla y Nuñez, término jurisdiccional del citado Caleruega, se halla recogido un toro de las señas que á continuacion se expresan:

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para que llegue á conocimiento del dueño de la citada res, quien podrá presentarse á recogerla y le será entregada previo el pago de los gastos ocasionados.

Soria, 26 de Octubre de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Señas de la res que se cita.

Negro, retinto, de unos cuatro años, orejas rasgadas, y la marca de una N en la anca derecha.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alpanseque.

Existiendo la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Juan del Olmo, de Diego y alparceros, vecinos de este pueblo, ha sido señalado por la Comision de este Ayuntamiento y Junta de ganaderos, en union del profesor subdelegado de Veterinaria del partido de Medinaceli D. Martin Poza, el acantonamiento siguiente:

«Da principio por el limite Este en el camino de Rienda, majada de Santiago Berlanga; sigue por el dicho camino á dar á la esquina de una cerrada de Hilarion Hernando, y de esta á la de Buenaventura Hernando, siguiendo por el limite Sur al mojon patron que divide los terminos de Rienda-Paredes y este pueblo; prosigue por el limite Oeste á dar á la cerrada de Cirilo de Diego; continúa por el camino de

Atienza, ó limite Norte, á dar á una cerradilla de Ignacio Sebastian, y desde esta, pared adelante del Mortero, á terminar á la dicha majada de Santiago Berlanga, que es la que queda señalada para el encierro del ganado enfermo.»

Alpanseque, 22 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Quintin Hernando.

Ayuntamiento de Almarza.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito ha acordado conceder el plazo de seis dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los propietarios y hacendados forasteros presenten el duplicado de sus cédulas de riqueza; pues de no presentarlas en el plazo expresado, se pondrá en conocimiento de la Superioridad é incurrirán en la multa que señala el reglamento por su morosidad.

Los Sres. Alcaldes de Soria, San Andrés de Almarza, Cubo de la Sierra, Pozalmuro, Tera, Royo (el), Arguijo, Poveda, Torrearévalo y Noviercas se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio en sus localidades á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Almarza, 19 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Francisco Lérica.

Ayuntamiento de Jaray.

Don Félix Calonge, Alcalde constitucional, y como tal presidente de la Junta de amillaramientos de su riqueza territorial y sus agregadas de este distrito de Jaray, en segundo y último aviso,

Hago saber: Que para que esta Junta pueda cumplir con cuanto previene el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y órdenes posteriores, se hace preciso que todos los propietarios y administradores que posean fincas rústicas y urbanas, tanto vecinos como forasteros que no hayan presentado las cédulas-declaratorias, lo verifiquen por término de cuatro dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial: trascurridos que sean sin verificarlo se haran acreedores á cuantas responsabilidades ordene la Superioridad á la mencionada Junta.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Villar del Ala, Noviercas, Soria, Pozalmuro, Castejon y Cardejon se servirán dar la mayor publicidad al presente en sus respectivos distritos para que despues no aleguen ignorancia.

Jaray, 21 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Félix Calonge.

Ayuntamiento de Arévalo de la Sierra.

Para poder terminar los trabajos estadísticos encomendados á esta Junta municipal por el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, es necesario que todo contribuyente cumpla con lo dispuesto en los artículos del 24 al 32 del mismo, por lo que, y atemperándose á los mismos, no descuidarán el presentar sus cédulas-declaraciones, para lo cual se les concede el término último de diez dias.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar publicidad al presente para que pueda llegar á conocimiento de quien pueda poseer fincas en este término municipal y que de este modo no puedan alegar ignorancia.

Arévalo, 20 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Ayuntamiento de Penalba de S. Esteban.

Como á pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion del reglamento sobre reforma de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, sean muy pocos los propietarios de fincas rústicas, urbanas ó ganadería, tanto vecinos de este pueblo cuanto hacendados forasteros, que hayan cumplido con la presentacion de sus cédulas-declaraciones de riqueza á que están obligados, he creido conveniente hacerles saber por medio del presente, que precisada esta Junta á remitir los duplicados de cédulas presentadas á la Comision provincial de Estadística antes del día 1.º del próximo mes de Noviembre, se apresuren á presentar sus indicadas cédulas en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 27 del presente mes; pues de lo contrario serán incluidos en la relacion de morosos con el fin de que les sea impuesta la multa y responsabilidad á que se hacen acreedores, según lo dispuesto en el citado reglamento.

Penalba de San Esteban, 19 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Luciano Crespo.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1880 á 1881.

Presupuesto de gastos carcelarios que para el año económico citado han aprobado los comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial á que dá nombre esta villa, en junta general al efecto habida en el día de la fecha, á saber:

Presupuesto de gastos.

CAPÍTULO PRIMERO.		Parcial.	Total.
Sueldos del personal.		Pests. Cs.	Pests. Cs.
Partida 1. ^a —Por el sueldo del Alcaide á razon de 3 reales diarios.	456	25	
Partida 2. ^a —Por id. del Médico-cirujano por la asistencia á los presos enfermos.	100		
Partida 3. ^a —Por id. del Farmacéutico por toda clase de medicinas.	100		
Partida 4. ^a —Gratificación al auxiliar de Secretaría por el trabajo que le proporciona la contabilidad de la cárcel del partido.	30		826 25
Partida 5. ^a —Idem al capellán por la celebracion de una misa á la semana.	30		
Partida 6. ^a —Id. derechos del 15 al millar al Depositario.	50		
CAPÍTULO II.—Material.			
Partida 1. ^a —Para mejora de tablados y relleno de jergones.	10		
Partida 2. ^a —Para adquisicion y reparacion de utensilios.	10		
Partida 3. ^a —Para gastos de oblatá y cera cuando se celebra en la capilla.	5		
Partida 4. ^a —Para combustible de los braseros de la sala-audiencia y una luz diaria en las habitaciones de los presos.	100		155
Partida 5. ^a —Para gasto de escritorio, etc., etc.	20		
Partida 6. ^a —Para el aseo y limpieza de la cárcel y lugares escusados.	10		
CAPÍTULO III.—Alimento de presos.			
Partida 1. ^a —Para el socorro diario de 14 presos estantes con causapendiente que por término medio existen en la cárcel á dos reales uno.	2555		
Partida 2. ^a —Por id. de dos y medio que sufren condena en esta cárcel á id.	456	25	
Partida 3. ^a —Para id. de los presos transeantes que se trasportan en todo el partido durante el ejercicio de este presupuesto.	800		3811 25
CAPÍTULO IV.—Mejoras de la cárcel.			
Partida 1. ^a —Para mejoras de la cárcel según lo dispuesto en el art. 3. ^o de la orden circular de 12 de Noviembre de 1874.	250		
CAPÍTULO V.—Imprevistos.			
Partida 1. ^a —Para los que de esta especie puedan ocurrir dentro del año.	100		
Total de gastos	5.142	50	

Presupuesto de ingresos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Partida 1. ^a —Por existencia en metálico que resulta en caja.	1142	50
Partida 2. ^a —Por el importe del repartimiento girado á los pueblos de que se compone el partido, que adjunto se acompaña.	4000	
Igual.	5142	50

Medinaceli, 3 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Remigio Encabo.—Por acuerdo de la Junta, José María Ruiz, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1880 á 1881.

Repartimiento de 4.000 pesetas, girado entre los distritos municipales de que se compone el partido judicial de Medinaceli, para sufragar los gastos carcelarios durante el año económico de 1880 á 1881, habiendo servido de base para su distribucion el cupo de contribucion territorial que cada uno paga al Tesoro, y saliendo grabado el 100 con 2 pesetas 534 céntimos en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Contribución que pagan al Tesoro.		Corresponde satisfacer al año.		Corresponde al trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pes. s. Cénts.	Pests.	Cénts.	
Aguaviva	4758	62	120	58	30	15
Aguilar de Moncuenga	2448	30	62	04	15	31
Alcubilla de las Peñas	3145	57	79	70	19	93
Almalúz	6070	13	153	81	38	45
Alpanseque	4325	16	109	60	27	40
Ambrona	2422	11	61	37	15	34
Arcos	4844	18	122	75	30	69
Baraona	3126	70	205	92	51	48
Barcones	7863	93	199	28	49	82
Beltejar	3879	54	98	31	24	38
Benamira	4592	54	116	36	29	09
Blocona	3805	14	96	44	24	11
Conquezueta	2977	80	75	44	18	86
Chaorna	2395	88	60	72	15	18
Esteras de Medina	2222	36	56	32	14	08
Fuencaliente	4975	24	126	08	31	52
Iruécha	6086	70	153	64	38	41
Judes	5292	09	134	12	33	53
Laina	4498	16	113	98	28	49
Marazóvel	4209	82	106	68	26	67
Medinaceli	10380	40	263	04	65	76
Mezqueñillas	3391	97	85	96	21	49
Miño de Medina	4540	10	115	04	28	76
Montuenga	4734	08	119	96	29	99
Pinilla del Olmo	1934	53	49	04	12	26
Radona	3025	06	76	57	19	14
Románillos	5415	62	137	24	34	31
Sagides	3905	75	98	96	24	74
Salinas de Medina	3108	87	78	76	19	69
Santa María de Huerta	4298	95	108	92	27	23
Somaen	3433	90	87		21	75
Torrecente	2516	45	63	76	15	94
Utrilla	5781	85	145	24	36	31
Velilla de Medina	7382	10	192	12	48	03
Yelo	4954	30	125	56	31	39
Total	157.891	40	4.000	31	1.000	08

— Importa el precedente repartimiento según queda demostrado, la cantidad de 4.000 pesetas 31 céntimos; resultando salir 31 céntimos más que lo presupuestado en junta general de Comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial, habida en 3 del corriente. Y para que conste, firmamos y sellamos en esta villa de Medinaceli á 4 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Remigio Encabo.—Por acuerdo de la Junta:—José María Ruiz, Secretario. Comision mixta de la Excm. Diputacion 21 de Octubre de 1880.—Esta Comisión, en sesión del día de ayer, aprobó este repartimiento.—El Vicepresidente, Fuertes.—El Secretario, Francisco de Paula Abad.

Ayuntamiento de Carbonera.

Don Vicente Rodrigo, Alcalde constitucional y como tal presidente de la Junta municipal de amillaramientos de este distrito,

Hago saber: Que para que esta Junta pueda cumplir con cuanto se previene en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y órdenes posteriores, se hace preciso que los propietarios comprendidos en la relacion que á continuacion se expresa, presenten sus respectivas cédulas-declaratorias en el preciso é improrrogable término de cinco dias, que terminarán el 28 del actual; pues trascurrido que sea sin haberlas presentado, se pondrá en conocimiento de la Superioridad é incurrirán en la multa que impone el reglamento por su morosidad.

Relacion de descubiertos.

- D. Guillermo Tovar, de Soria.
 - Julian Hernandez, de id.
 - Luis Hernandez, de id.
 - Calixto Hernandez, de id.
 - Marcelino Martinez, de id.
 - Gabino Diez, de Martialay.
 - Pascual Orte, de id.
 - Mariano Carnicero, de Garray.
- Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aparecen los descubiertos se sirvan dar al presente anuncio la publicidad debida para que no aleguen ignorancia.
- Carbonera, 21 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Vicente Rodrigo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Se venden todas las fincas rústicas que posee en Miño de San Estéban D. Salvador Cuesta Lopez, que producen en metálico, libres de contribuciones, 1.900 reales anuales, y las que al mismo dueño le pertenecen en Cenegro, agregado á Fuente-cambrom, que producen anualmente 26 fanegas, mitad trigo puro y mitad cebada ladilla, libres tambien de toda clase de contribuciones. Los que deseen adquirir las fincas indicadas pueden avistarse con su dueño que reside en Aranda de Duero, calle de Isilla, núm. 25.

CONCURSO DE ACREEDORES DE DON HILARION

Julian Perlado, vecino que fué de esta ciudad.—En pública extrajudicial subasta se venden las fincas siguientes, cuyas circunstancias se describen en los títulos de propiedad y en la hoja de tasacion: Una casa situada en esta ciudad en la Plaza denominada de Cabrejas, señalada con el núm. 4, tasada en 8.731 pesetas. Otra casa en la calle de Cuchilleros, número 27, tasada en 2.856 pesetas. Otra casa en la calle Real, núm. 33, tasada en 2.557 pesetas. Un huerto, extramuros de esta ciudad, al otro lado del puente, lindante con la carretera para Navarra, con casa y colmenas con veintisiete hornos, tasado todo en 1.951 pesetas 50 céntimos. El rematé tendrá lugar en esta ciudad el día 13 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Abogado y árbitro D. Lorenzo Aguirre, piso principal de la derecha, casa frente al Palacio del Excmo. Sr. Marqués de la Viqueña, en pujas á la llana, ante el Notario D. Pedro Abad y Crespo, bajo el pliego de condiciones que, así como los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Notaria del expresado Sr. Abad. Soria, 26 de Octubre de 1880.—Lorenzo Aguirre.

BOTICA EN VENTA.—En Castilruiz, partido de Agreda, se vende una bien surtida; tiene muy buena anaquelaria. Dirigirse para más informes á D. José Martialay, Farmacéutico en dicho pueblo. 3—3